

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) mayo de de dos mil dieciocho (2018)

Acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-013-2014-00064-01
Demandante	PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL Y LAVADERO MANGA EXPRESS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Ambiente sano, seguridad y salubridad pública

I. PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, dirimir la apelación presentada por la parte accionada ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA y EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2016¹, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que declara vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL y AGRARIA DE CARTAGENA.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA y LAVADERO MANGA EXPRESS.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

La PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA en su calidad de accionante, solicita se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad y seguridad pública; en consecuencia, se ordene a las demandadas las siguientes pretensiones.

¹ Fols. 328 – 342 Cdo no 2

“1. Que se tutelen los derechos colectivos de los vecinos del sector, vulnerados con los hechos descritos. Tales derechos son:

- El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- La seguridad y salubridad públicas (sic);*
- El acceso a una infraestructura de servicios que garante a la salubridad pública;*

2. Que se ordene al Distrito de Cartagena adelantar las acciones policivas y administrativas pertinentes para que cede el uso indebido del suelo por parte del lavadero de carros Manga Express, ordenado en consecuencia el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena.

3. Que se ordene al Establecimiento Público Ambiental tomar (sic) las medidas pertinentes que garanticen de manera eficaz y definitiva la protección del ambiente afectado por las actividades del lavadero de carros Manga Express.

4. Que se ordene el cese definitivo de las actividades de lavado de autos en la ubicación actual.

5. Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se nos conceda el amparo de pobreza, y los gastos del presente proceso sean cargados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”

4.2. Hechos².

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma la parte accionante que desde el año 2010, los vecinos del edificio Aurora, ubicados en el barrio Manga Avenida 4ª No. 20-75, han presentado quejas ante la Junta de Acción Comunal del barrio y el Establecimiento Público Ambiental – EPA, por las incomodidades causadas por el lavadero de carros Manga Express.

Alega que, el Presidente de la Junta de acción comunal notificó tales hechos al EPA y la Alcaldía de la Localidad No. 1 de la ciudad, indicando que dicho lavadero no contaba con alcantarillado, no tiene baños para los empleados, acumula residuos de grasa y desechos en el lote contiguo al lavadero, que sirve de vertedero a los líquidos generados por el lavado.

² Fols. 1- 4 Cdno 1

Informa la parte actora, que en el año 2012 la señora Ana Consuelo Gutiérrez, solicitó a la Secretaría de Planeación que le informara cuales eran los usos del suelo permitidos en el sector; con oficio AMC- OFI 0023196-2012 le comunicaron que la referencia catastral No. 01-01-0172-0034-00, localizado en el barrio de Manga, se encontraba ubicado en la categoría actividad residencial Tipo C, cuya reglamentación se encuentra contemplada así:

USOS	
Principal	Residencial, vivienda unifamiliar, bi familiar y multifamiliar
Compatible	Comercial 1 – Industrial 1
Complementario	Institucional 1 y 2 – Portuario 1
Restringido	Comercial 2
Prohibido	Comercial 3 y 4 – Industrial 2 y 3 – Turístico- Portuario 2,3 y 4 – Institucional 3 y 4

El oficio de la Secretaría de Planeación, de que trata el numeral anterior, señaló que la actividad desarrollada en el lavadero Manga Express se asimila a la comercial 3, por lo tanto, se encuentra prohibida de conformidad con lo establecido en el Decreto 977 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial)

La demandante expone que, el EPA en 3 años recibió una gran cantidad de quejas por parte de vecinos ubicados en el edificio Aurora y otras tantas de la Junta de Acción Comunal del Barrio Manga, sin adelantar actuación alguna.

Aduce que, el lavadero es una fuente constante de contaminación ambiental, malos olores derivados de las trampas de aceite, ruido excesivo generado por las maquinas utilizadas para aspirar los vehículos, vertimientos de aguas residuales a los cuerpos de aguas vecinos, ruido por los equipos de sonido de los autos de los clientes y finalmente, el establecimiento funciona sin contar con un plan de manejo ambiental.

Continúa en su explicación la parte demandante, que el 10 de febrero de 2012 el EPA realizó una inspección, recomendando suspender las actividades generadoras de sedimentos de lavado, hasta tanto no se demostrase una adecuada disposición de lodos y demás residuos aceitosos; el local comercial solo permaneció suspendido los días 21, 22 y 23 de marzo de 2012, continuando a la fecha con la contaminación y afectando de paso los derechos de los vecinos.

Finaliza la Procuradora mencionado que con oficio No. 13203600003-172-2012 y No. 13203600003-169-2012 de 22 de junio de 2012, se requirió al Distrito de

Cartagena y al EPA para que adoptaran las medidas pertinentes, agotando el requisito de procedibilidad.

4.3 CONTESTACIONES

4.3.1 El señor FELIPE MORA SIERRA, propietario del establecimiento de comercio MANGA EXPRESS³

Se opuso a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que se cometió en un error al asimilar el objeto social del establecimiento de comercio, con un taller de vehículos, sin basarse en la opinión de un experto, pues los funcionarios de la Secretaria de Planeación del Distrito que realizaron la inspección no son ingenieros o técnicos automotrices para conceptuar lo anterior.

Que no es cierto que de manera expresa se encuentre prohibido el lavado de vehículos en la zona, si se mira el cuadro de usos del suelo, que se aportó en la demanda, lo que se prohíbe son los talleres de vehículos, que es diferente a lavar un vehículo.

Presentó como excepción confianza legítima, argumentando que la actividad de lavado de vehículos en la zona no está prohibida, lo que no está permitido son los talleres; además, que nunca le habían hecho requerimientos, a pesar que funciona de manera pública, en una vía de acceso muy concurrida del barrio de manga, hoy bajo el sofisma de hacer cumplir las normas del POT de 2001, exige se retire del negocio, sin pensar en la inversión hecha y la estabilidad familiar y laboral de las personas que trabajan en el lugar.

4.3.2 ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA⁴

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, exponiendo que la señora Ana Consuelo Gutiérrez, expresó desde el año 2011, su inconformidad por el lavadero, debido al ruido y contaminación generada.

Que mediante auto No. 18 de 24 de enero de 2012, se inició indagación preliminar disponiendo remitir a la subdirección técnica para que previa visita expidiera el correspondiente concepto, lo cual hizo con el No. 0063 de 10 de febrero de 2012, que impuso una medida de suspensión de actividades generadoras de sedimentos de lavados, hasta tanto no demostrará su adecuada disposición.

³ Folios 55-60 Cdno 1

⁴ Folios 68-75 Cdno 1

Posteriormente el propietario del establecimiento comercial, allegó documentación acreditando que la empresa ORCO S.A. OIL RECOVERY SYSTEM, es la encargada de recoger y disponer de lodos y sedimentos en el desarrollo de su actividad comercial, por lo que con auto No. 008 de 23 de 2012, se ordenó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Con auto No. 118 de 10 de abril de 2012 se inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud del Plan de Manejo Ambiental, el cual se suspendió por las quejas presentadas contra la operación del lavadero; se practicó visita de inspección el 30 de enero de 2013; en esta se concluyó que el lavadero tiene servicio de alcantarillado, el vertimiento de aguas servidas hacia el lote y la ciénaga de las quintas fue eliminado, las trampas de sedimento se encuentran en buen estado; se recomendó al propietario instalar una trampa de grasa.

Concluyó presentado la excepción de Inexistencia de la vulneración de derechos colectivos y falta de Legitimación en la causa por pasiva, la primera fundamentados en que el EPA ha adelantando todas las actuaciones que son de su competencia, para el control de actividades desarrolladas por el lavadero, indicando que no existe impacto ambiental alguno, por lo tanto, pierde vigencia las pretensiones respecto a la establecimiento Público Ambiental.

4.3.3. Distrito de Cartagena de Indias⁵

El ente territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto no se dan los presupuestos de la responsabilidad administrativa, sobre hechos omisivos endilgados al Distrito.

V. FALLO IMPUGNADO⁶

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del treinta (30) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016), resolvió amparar los derechos colectivos al goce del ambiente sano, seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al permitir que el lavadero de autos Manga Express funciones en lugar donde esa actividad se encuentra prohibida, además, generando todo tipo de contaminación ambiental.

⁵ Folios 124 a 127

⁶ Folios. 328 – 342 Cdo 2

Consideró la A quo que existe trasgresión de los derechos e intereses colectivos, cuando las entidades distritales encargadas del manejo del espacio público y del medio ambiente, permiten el ejercicio de una actividad comercial, sin contar con las autorizaciones respectivas para desarrollar las actividades de lavado de vehículos, así como no ejercer el control sobre tareas que tiene un impacto ambiental en el sector, como son el mantener limpias las trampas dispuestas para recolección y disposición de los sedimentos y aceites generados por el lavado y cambio de aceites de los autos.

Para el despacho de primera instancia, la imputación de la responsabilidad recae sobre el Distrito de Cartagena de Indias y el establecimiento Público ambiental – EPA, por la omisión en el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia para evitar la contaminación ambiental; explicando que la conducta negligente no solo es en los controles ambientales, sino también es la demora irrazonable en la actuaciones administrativas, tendientes a tomar las medidas correspondientes, puesto que desde el año 2012 se presentaron denuncias y se adelantan las investigaciones, pero las mismas no han finalizado.

En lo relativo a la afectación de los derechos colectivos, al goce de un medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, consideró probada su afectación, al permitirse que los residuos aceitosos se evacuen hacia el alcantarillado sin tratamiento alguno.

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA⁷

La accionada dentro de la oportunidad legal, apeló el fallo solicitando su revocatoria, para lo cual planteó los siguientes argumentos:

Sostiene que mediante Auto No. 18 de 24 de enero de 2012, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados, mediante concepto técnico No. 063 de 10 de febrero de 2012 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, señaló recomendar a la oficina asesora jurídica imponer medida de suspensión de las actividades generadoras de sedimentos de lavados de vehículos del establecimiento de comercio LAVA AUTOS MANGA EXPRESS, hasta tanto, no demuestre la adecuada disposición de lodos y sedimentos impregnados de aceites, así mismo el propietario debería realizarse la limpieza de los desechos que se observaron en la parte posterior de dicho establecimiento.

⁷ Fols. 343-344 Cdno 2

Que se profirió la Resolución No. 122 de 16 de mayo de 2012, se resolvió imponer medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de sedimentos del lavado de vehículos al establecimiento comercial, hasta tanto, demostrara una adecuada disposición de lodos y sedimentos impregnados de aceites, su propietario allegó los documentos donde se acreditaba que la empresa ORCO S.A. OIL RECOVERY, es la encargada de recoger y disponer los lodos y sedimentos, por lo que se ordenó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades; es decir, que el levantamiento de la medida se dio por el cumplimiento por parte del propietario.

Por lo anterior, no es dable bajo ningún argumento pretender que se condene a la autoridad ambiental, pues ha sido responsable y diligente a lo que corresponde a su competencia, no encontrándose impacto ambiental en las actividades desarrolladas por el establecimiento comercial LAVA AUTOS MANGA EXPRESS.

6.2. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS⁸

Expresa que es el Establecimiento Público Ambiental – EPA, quien ejerce la función de máxima autoridad ambiental en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente, esa entidad pública del orden Distrital, es la encargada de administrar y orientar el ambiente y los recursos naturales renovables, ejerciendo control y vigilancia, son los que por conocimiento especializado, técnico y científico determinan si se está produciendo daño en el entorno ambiental y son quienes tiene la obligación de salvaguardar el mismo.

El Establecimiento Público Ambiental, es quien procede al otorgamiento, negación, modificación o cancelación de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De otro lado, es el LAVADERO DE CARROS MANGA EXPRESS, quien realiza las acciones que se narran en la demanda, al concluirse en el fallo recurrido que ese establecimiento de comercio, no ejecuta debidamente el plan ambiental para el manejo de residuo, el cual debe ser vigilado por el EPA, realizando visita de inspección, control y vigilancia.

Resalta que el Distrito de Cartagena, no vulnera los derechos colectivos concedidos en la sentencia, no debiendo darse la orden contenida en la misma, atendiendo a que el supuesto uso indebido del suelo por parte del establecimiento de comercio no vulnera derecho colectivo alguno, pues en

⁸ Folios 345-347

este caso no existen elementos de juicio que puedan sostener alguna transgresión a esos derechos, tal y como lo señalado el A quo.

Por último, en caso que se confirme la sentencia, se tiene que el término de 40 días dados al Distrito de Cartagena, para la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de comercio Lavadero Manga Express funcione en esa zona residencial conforme al POT, se consideran no razonables, en tanto que para adelantar esa verificación se tiene que realizar procedimiento y trámites administrativos, que en muchos casos inicia por la solicitud de uso conforme del suelo, y que en el presente caso le fue ordenado al establecimiento Lavadero Manga Express para adelantar esa actuación.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)⁹, proferido por el Juzgado de origen, se concedió el recurso de alzada, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)¹⁰, siendo devuelto el expediente al Juzgado Décimo Tercero Administrativo para reorganizar el mismo¹¹. Finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)¹². Por auto de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹³ se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

VIII. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

8.1 Alegatos del EPA¹⁴: Dentro de la oportunidad legal la parte demandada alegó de conclusión reiterando los argumentos del recurso de apelación específicamente que ha sido responsable y diligente a lo que corresponde a sus competencias, por lo que no está probado que la autoridad ambiental, este incumpliendo o realizando alguna omisión vulneradora de derechos colectivos que este dentro de sus competencias.

8.2. Alegatos del Distrito de Cartagena¹⁵: Reproduce el mismo escrito de apelación, insistiendo que es el EPA, quien ejerce la función de máxima

⁹ Fol. 355 Cdno 2

¹⁰ Fol. 2 Cdno 2º instancia

¹¹ Folio 5 Cdno 2º Instancia

¹² Fol. 14 Cdno 2º Instancia

¹³ Fol. 19 Cdno 2º Instancia

¹⁴ Fol. 24-27 Cdno 2º Instancia

¹⁵ Fol. 28-30 Cdno 2º Instancia

autoridad ambiental de Cartagena y es la encargada de administrar y orientar el ambiente y los recursos naturales renovables, ejerciendo control y vigilancia, si se está produciendo daño en el entorno ambiental, son quienes tiene la obligación de salvaguardar el mismo.

8.3. Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena¹⁶: Explica que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, adopta las medidas que se consideran pertinentes frente a las omisiones administrativas que fueron probadas durante el trámite de la Acción Popular en cabeza del EPA y del Distrito de Cartagena de Indias.

No es admisible que el EPA alegue que cumplió con sus obligaciones como autoridad ambiental, al manifestar que realizó algunas acciones de su competencia, pues de conformidad con la normatividad ambiental vigente, las autoridades ambientales tiene a su cargo no solo el otorgamiento de licencias y permisos, en el caso en estudio, el EPA concedió permiso de vertimientos al Lavadero Manga Express, sin el control y seguimiento a las obligaciones impuestas en los mismos.

Con relación al Distrito de Cartagena de Indias, este tiene las funciones de Planeación Urbanística del territorio y de Control Urbano, y es precisamente el incumplimiento de esa función la que permitió que una actividad prohibida/restringida fuera realizada por el establecimiento de comercio Manga Express, al no adoptarse en su momento las acciones por parte de los funcionarios competentes, permitiendo que estas actividades afectaran el ambiente sano de la comunidad residencial vecina.

Por lo tanto, solicita se confirme el fallo de primera instancia.

8.4. Concepto de Ministerio Público¹⁷:El Agente del Ministerio Público se declaró impedido por estar incurso en la causal 4ª del artículo 130 del CPACA, pero esta Corporación lo declaró infundado, por medio de auto 15 de diciembre de 2017¹⁸, a pesar de ello, no emitió concepto alguno.

¹⁶Fol. 31 -35 Cdno 2 Instancia

¹⁷ Fol. 23 Cdno 2 Instancia

¹⁸ Folios 37 Cdno 2º Instancia

IX. CONSIDERACIONES

9.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción popular, conforme lo establece el artículo 32 de la ley 472 de 1998, por tratarse de la apelación de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

9.2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos en los recursos de apelación propuesto por las demandadas, considera la Sala como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

¿El EPA cumplió con sus obligaciones como autoridad ambiental?

¿El Distrito de Cartagena le asiste responsabilidad frente a los hechos objeto de la acción popular?

Para abordar los problemas planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) el derecho al ambiente sano, (ii) poderes del juez de la acción popular, (iii) Caso concreto, y (iv) conclusión.

9.3 Tesis de la Sala

La Sala **confirmará** la sentencia de primera instancia, toda vez que el Establecimiento Público Ambiental – EPA, con su conducta se afectó los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, al no realizar el control y seguimiento a las medidas preventivas que recaían sobre el lavadero de vehículos Manga Express, pues su omisión permitió que los residuos aceitosos, se evacuen hacia el alcantarillado sin tratamiento alguno; además, el Distrito de Cartagena de Indias afectó el derecho colectivo invocado, porque a pesar que desde el año 2012 -2013 conocía que la actividad comercial que se desarrollaba en esa zona del barrio Manga, se encontraba prohibida y/o restringida, no adelantó ninguna actuación administrativa para hacer cumplir al propietario del establecimiento de comercio, con sus obligaciones sobre el uso del suelo.

9.4. Antecedentes Jurisprudenciales

9.4.1. El Consejo de Estado¹⁹, explica el concepto de derecho al **medio ambiente**, desde la figura de derecho fundamental, considerando su inescindible relación con los derechos a la vida y a la salud, en su connotación de derecho deber, desde la perspectiva de un objetivo social y como deber del Estado, así:

“El medio ambiente ha conducido en la actualidad a una reflexión interdisciplinaria que lo concibe como el conjunto de factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto en el cual el hombre vive. Esta acepción que aparece en principio como muy general, merece ser precisada y complementada con otras que son vecinas, como ecología, naturaleza, calidad de vida, contexto de vida, y patrimonio... se acoge el concepto según el cual el medio ambiente, en su connotación como derecho se refiere a las interacciones y relaciones de los seres vivos (incluido el hombre) entre ellos, y con su entorno. Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo. En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar)... el derecho al ambiente sano, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial citado, es un derecho de rango constitucional, de carácter fundamental, del cual somos todos titulares y del que, además, tenemos la obligación de contribuir para su preservación, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. Del mismo modo, corresponde al Estado, la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, para lo cual deberá ejercer las funciones de control y vigilancia de las actividades económicas que puedan afectarlo pero permitiendo su desarrollo sostenible, y

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 28 de marzo de 2014. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)

garantizando, además, el correcto manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.”

9.4.2. Ahora bien, el juez de la acción popular, su deber es adoptar las medidas que sean necesarias para restablecer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible. Sobre este tópico, nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha señalado²⁰:

“En cuanto a los poderes del juez popular, resulta de gran importancia precisar que de acuerdo con la Ley reguladora de la acción popular, la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible- (ARTÍCULO 2 LEY 472 DE 1998 / ARTÍCULO 144 LEY 1437 DE 2011)-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados - (ARTÍCULO 9 LEY 472 DE 1998) -. Casos en los que corresponde al juez adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible - (ARTÍCULO 34 LEY 472 DE 1998), de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exige el artículo 88 constitucional. Ciertamente, en la sentencia que ampara los derechos colectivos el juez está facultado para adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos. Lo anterior guarda coherencia con el artículo 2 de la Constitución Política al establecer que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En cuanto a los fines esenciales del Estado encontramos entre otros los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (ARTÍCULO 2 C.P.). Cabe mencionar que la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe

²⁰ Ver nota al pie No. 19

orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Desde antaño se conoce que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis."

9.6. Caso en concreto

Teniendo en cuenta que ambas demandadas interpusieron recurso de apelación, con argumentos distintos, es por lo que se dividirá su estudio para poder analizar los fundamentos de cada uno de ellos, iniciando por el recurso de apelación propuesto por el establecimiento Publico Ambiental- EPA.

9.6.1 Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -EPA

Esta Sala, inicia el análisis de los fundamentos del recurso de alzada, precisando, que por medio de acción popular, la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria, solicitó el amparo de derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, por cuanto el establecimiento de comercio "Lavadero de carros Manga Express", es una fuente de contaminación ambiental, por los malos olores derivados de las trampas de aceite, ruido excesivo por las maquinas utilizadas para aspirar los vehículos, vertimientos de aguas residuales a los cuerpos de agua vecinos, además que funciona sin contar con un plan de manejo ambiental.

En primera instancia, la Juez de conocimiento, ordenó la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y seguridad y salubridad

pública, ordenándole al EPA que el término de 40 días hábiles, adelante las actividades y procedimientos sancionatorios, para que sean subsanados de manera definitiva las causas de la vulneración de los derechos invocados, específicamente sobre el manejo de residuos de aceite y demás derivados del lavado de vehículos y el manejo de aguas que no lleguen al alcantarillado.

Frente a la anterior decisión, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, interpuso recurso de apelación, exponiendo que mediante Auto No. 18 de 24 de enero de 2012, se inicio indagación preliminar por los hechos denunciados, mediante concepto técnico No. 063 de 10 de febrero de 2012 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, señaló recomendar a la oficina asesora jurídica imponer medida de suspensión de las actividades generadoras de sedimentos de lavados de vehículos del establecimiento de comercio LAVA AUTOS MANGA EXPRESS, hasta tanto, no demuestre la adecuada disposición de lodos y sedimentos impregnados de aceites, así mismo el propietario debería realizar la limpieza de los desechos que se observaron en la parte posterior de dicho establecimiento.

Que se profirió la Resolución No. 122 de 16 de marzo de 2012, en la cual se resolvió imponer medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de sedimentos del lavado de vehículos al establecimiento comercial, hasta tanto, demostrara una adecuada disposición de lodos y sedimentos impregnados de aceites, su propietario allegó los documentos donde se acreditaba que la empresa ORCO S.A. OIL RECOVERY, es la encargada de recoger y disponer los lodos y sedimentos, por lo que se ordenó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades; es decir, que el levantamiento de la medida se dio por el cumplimiento por parte del propietario; **anexando un informe del año 2015, donde recomiendan**

Por lo anterior, como fundamento central de su recurso, es que la autoridad ambiental, ha sido responsable y diligente a lo que corresponde a su competencia.

Determinado lo anterior, descendiendo en el caso sub examine, se encuentran las siguientes **PRUEBAS**

- Por auto No. 18 de 24 de enero de 2012, se inicio indagación preliminar por los hechos denunciados, contra el lavadero de autos Manga Express (folio 80-82)
- Concepto Técnico No. 0063712 de 10 de febrero de 2012, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, que recomendó imponer medida de suspensión de actividades generadoras de sedimentos al establecimiento comercial Lavadero de Autos Manga Express.(folio 33)

- Resolución No. 122 de 16 de marzo de 2012, por medio del cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades en el lavadero. (83-87)
- Auto No. 008 de 23 de marzo de 2012 el EPA ordenó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión, por cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0122 de 2012 (folio 88-90))
- Oficio EPA -OFI-0000934-2012 de 14 de Agosto de 2012 de la oficina jurídica de EPA, en el que informa que el establecimiento comercial Manga Express, presentó Documento de Manejo Ambiental, para su evaluación, pero dicho trámite no se llevó a cabo debido a que el citado establecimiento nunca allegó el pago de la evaluación (folios 96-97)
- Concepto Técnico de 30 de enero de 2013, para la adopción de documento de manejo y permiso ambientales para el centro de Lavado y Lubricación Manga Express, donde se concede la viabilidad ambiental de las actividades que desarrolla el establecimiento de comercio, pero debe disponer de un sistema de trampas de grasas, la cual se debía implementar en 3 meses. (folio 91-95)
- Acta de Inspección Judicial de 20 de marzo de 2015, donde se observó residuos de botellas plásticas, hojas, barro y aceite que se utilizan en la petrolizada de los vehículos. (folios 233-234)
- Concepto Técnico No. 284 de 16 de abril de 2015 se inspeccionó el lavadero y se recomendó al propietario acondicionar las cámaras que ejercen función como trampas de grasa, adoptándolas a este tipo de estructuras que permita cumplir con la eficiencia de remoción establecida en el Decreto 1594 de 1984, recomendando disponer de manera inmediata y de forma preventiva las actividades del lavadero que estén afectando ambientalmente a la zona (folios 255-256)

9.6.2. Análisis crítico de las pruebas

De las pruebas arrimadas a los autos, se evidencia que la señora Ana Consuelo Gutiérrez, presentó desde el año 2012 queja ante el EPA, la Alcaldía Menor de la Localidad 1, DADIS y Secretaría de Planeación, incluso una acción de tutela, donde manifestaba que el Lavadero de Autos Manga Express, presentaba acumulación de residuos de grasa, desechos en el lote contiguo al lavadero; dicha queja fue recibida por el EPA, quien mediante Auto No. 018 de 24 de enero de 2012, inició indagación preliminar por los hechos denunciados, y la subdirección técnica de dicho establecimiento ambiental, recomendó a la oficina asesora imponer la medida de suspensión de las actividades generadoras de los sedimentos de lavados de los vehículos.

Posteriormente mediante Resolución No. 122 de 16 de marzo de 2012, se resolvió imponer medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de sedimentos del lavado de vehículos, hasta tanto se demuestre una adecuada disposiciones de lodos y sedimentos impregnados de aceites.

El propietario del establecimiento de comercio, allegó una documentación que acreditaba que la empresa ORCO S.A. OIL RECOVERY, estaba encargada de recoger y disponer los lodos y sedimentos, por lo que el EPA mediante Auto No. 008 de 23 de marzo de 2012, ordenó el levantamiento de las medidas preventivas de suspensión de actividades, indicándose en la parte resolutive lo siguiente:

“Artículo Tercero: El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, realizará visitas de control y seguimiento al Establecimiento la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Establecimiento Comercial MANGA EXPRESS, ubicado en el barrio Manga 4ta Avenida No. 28-85²¹”

Esta Corporación, observa que a pesar que el Auto No. 0008 de 23 de marzo de 2012, quedó establecido que el EPA, realizaría visitas de control en el lavadero de vehículos, en el expediente no reposa prueba que acredite el cumplimiento de dicha orden, es decir, desde marzo de 2012, se levantó medida preventiva de suspensión de actividades, pero no se hizo seguimiento alguno.

Lo anterior omisión, queda demostrada no solo con la falta de prueba documental que acredite el mencionado control, sino también con los testimonios de los señores Víctor Chávez Flórez y el señor Dídimo Mendivil Castillo, este último en su calidad de Subdirector Técnico del EPA, quien a la pregunta si ha existido vigilancia del establecimiento Público Ambiental para controlar al lavadero Manga Express, contestó²² *“que se hacen visitas programadas cada dos meses aproximadamente”*, pero se reitera no existe en el plenario soporte documental, que evidencie la realización de controles o seguimientos al lavadero Manga Express, a pesar que como lo manifestó el señor Chávez existe en el EPA una dependencia dedicada a realizar los mencionados controles.

Posterior al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades que se hizo en el mes de marzo de 2012, el EPA el 16 de abril de

²¹ Folio 89

²² Minuto 16.39 CD folio 145

2015, es decir, tres años después, realizó una visita en el establecimiento de comercio donde funciona el lavadero de vehículos, anotándose lo siguiente²³:

"2.0 DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

(...)

Los canales y cámaras de agua de lavados y residuos aceitosos al momento de la visita y residuos aceitosos al momento de la visita (sic) presentaban acumulaciones de residuos y desechos sólidos;

Los canales que funcionan como trampas de grasas; no cumplen esta función, pues se observó que las aguas salen hacia el sistema de alcantarillado con bastante residuos grasosos y sólidos en suspensión"

(...)

4.0 CONCEPTO

Con base en lo observado en el LAVA AUTOS MANGA EXPRESS, se evidencia que las aguas residuales efluentes de las cámaras instaladas como trampas de grasa, aunque se les recolecta o extraen los residuos sólidos para ser entregados a operadores privados, salen sin ningún tipo de tratamiento y llegan directamente al alcantarillado sanitario del barrio, incumpliendo lo establecido en los artículo 24 y 25 del decreto 3930 de octubre 25 de 2010."

En dicho concepto la Subdirección Técnica del EPA, recomienda:

*"Por todo lo anterior, la Subdirección Técnica del EPA Cartagena recomienda **suspender de manera inmediata**, de manera preventiva, aquellas actividades que está ejecutando el lavadero, que están ocasionando deterioro ambiental a la zona donde se encuentra localizados, mientras este establecimiento adecue completamente su estructuras de trampas grasas".*

Esta Corporación, destaca que el concepto técnico transcrito los suscriben los señores Víctor Chávez Flórez y Didimo Mendivil Castillo, ambos testigos de la esta acción constitucional, quienes en sus declaraciones coinciden que debía hacerse controles posteriores al levantamiento de la medida preventiva, indicando que la oficina de control y seguimiento debía hacerlo, pero a pesar de ello, tres años de haberse expedido el auto No. 0008 de 23 de marzo de 2012²⁴, procedieron a realizar la visita que culminó con el concepto técnico No. 284 de 16 de abril de 2015 que recomienda suspender de manera inmediata y preventiva las actividades del lavadero, pero hasta la presente se desconoce si la autoridad ambiental tomó en cuenta la recomendación.

²³ Folios 255 -256 Cderno No. 2

²⁴ Folios 88-90 Cuaderno No. 1

En la sentencia recurrida, la Aquo, se refiere a la prueba de inspección judicial realizada por el despacho el 20 de marzo de 2015²⁵, donde se apreció que las trampas de aceite se encontraban llenas de hojas, vasos y botellas, , que afectan el normal y eficiente funcionamiento del mecanismo, pues se pueden taponar los conductos por donde drenan los residuos de oleosos, pero un mes después el EPA realizó la visita que da origen al concepto Técnico No. 284 de 16 de abril de 2015, donde los funcionarios del EPA, mencionan que los canales donde funcionan las trampas de grasas, no están funcionando adecuadamente, pues observaron que las aguas salen hacia el sistema de alcantarillado con bastante residuos grasosos y sólidos.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que ha sido responsable y diligente a lo que corresponde a su competencia, pues lo que se encuentra demostrado es que se ha afectado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, al permitirse por parte del Establecimiento Público Ambiental – EPA, que los residuos aceitoso se evacuen hacia el alcantarillado sin tratamiento, además, por no hacer aceptado la recomendación realizada por su comité técnico No. 284 de abril de 2015, donde recomienda suspender de manera inmediata y preventiva las actividades del lavadero de vehículos, hasta que se adecue las estructuras de trampas de grasas.

Por lo anterior, se colige que los argumentos de la autoridad ambiental, no desvanecen las consideraciones del A quo, cuando declaró su responsabilidad y ordenó que realizara las actividades y procedimientos sancionatorios a que haya lugar.

Procede esta Magistratura, a analizar los argumentos propuestos por el Distrito de Cartagena de Indias en el recurso de apelación.

9.6.2 Recurso de Apelación interpuesto por el Distrito de Cartagena de Indias.

Como primera medida, se explica que en la sentencia recurrida la juez de primera instancia, ordenó al Distrito de Cartagena de Indias que adopte las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para que el establecimiento de comercio Lavadero Manga Express, pueda funcionar en esa zona residencial conforme al Plan Ordenamiento Territorial- POT

El ente territorial demandado, como motivos de su inconformidad en contra de la sentencia, plantea que es el Establecimiento Público Ambiental – EPA,

²⁵ Folios 233-234

quien ejerce la función de máxima autoridad ambiental en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente, esa entidad pública del orden Distrital, es la encargada de administrar y orientar el ambiente y los recursos naturales renovables, ejerciendo control y vigilancia, son los que por conocimiento especializado, técnico y científico determinan si se está produciendo daño en el entorno ambiental y son quienes tiene la obligación de salvaguardar el mismo.

Resalta que el Distrito de Cartagena, no vulnera los derechos colectivos concedidos en la sentencia, no debiendo darse la orden contenida en la misma, atendiendo a que el supuesto uso indebido del suelo por parte del establecimiento de comercio no vulnera derecho colectivo alguno, pues en este caso no existen elementos de juicio que puedan sostener alguna transgresión a esos derechos, tal y como lo señalado el A quo.

Procede esta Corporación, a desatar el recurso de apelación, precisando que con la demanda se aportaron varios documentos, con el objeto de demostrar que la actividad comercial que realiza el lavadero de autos Manga Express, se encuentra prohibida en la zona donde se encuentra ubicado en el barrio de Manga 4ª avenida. Para un mejor entendimiento se relacionan de manera cronológica, así:

- El 11 de abril de 2012, la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, informó al señor Andrés Felipe Mora, propietario del establecimiento comercial Lavaderos de autos Manga Express, que la actividad comercial que desarrollaba, estaba comprendida en la categoría comercial 3 y como la zona donde se encuentra ubicado es residencial tipo C, dicha actividad comercial se encuentra prohibida. (folios 28 a 30)
- El 7 de mayo de 2012, la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena, en respuesta a un derecho de petición presentado por la señora Ana Consuelo Gutiérrez, señaló que el predio identificado con referencia catastral 01-01-0172-0031-000, se encontraba dentro del área indicada y delimitada en el plano de uso del suelo PFU, como actividad residencial tipo C (RC) (folios 25 a 27)
- En ese mismo escrito de 7 de mayo de 2012, la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena, concluye que la actividad comercial que se viene desarrollando en el predio Lavadero Manga Express, se asimila a las características que enmarca la actividad comercial 3, por lo tanto se encuentra prohibida de acuerdo al POT (folio 27)

- El 15 de octubre de 2013, el Director de Control Urbano, respecto al uso del suelo del barrio manga, señaló que en el plano urbano de formulación general 05-05 de uso del suelo, como actividad Residencial tipo D- RD y por lo tanto, el lavado de vehículos, es clasificado en el uso comercial 3, se encuentra expresamente prohibido en el área de actividad residencial tipo D (folios 155)
- El 15 de noviembre de 2013, la Secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena, explica que la actividad de lavadero de vehículos, por sus características se encuadra dentro del uso denominado comercial 3, pero por concepto emitido por esa oficina el 14 de marzo de 2012 y radicado AMC – OFI 0009625-2012, se encuentra prohibida, sin embargo, respecto de la zona del Barrio Manga cuya categoría pertenece al Mixto 2, dicha actividad está **restringida**, lo que significa que puede desarrollar dicha actividad comercial, siempre y cuando la Secretaria de Planeación expida concepto previo de impacto urbanístico (folios 160 a 161)

Realizado el recuento anterior, se puede colegir que desde el año 2012 la Secretaria de Planeación Distrital ha considerado que la actividad comercial que se desarrolla por el establecimiento Lavadero Manga Express, se encuentra **prohibida**, porque la actividad que se desarrolla se asimila a comercial 3, atendiendo que no solo lavan vehículos, sino que cambian aceite, engrasan, realizan duchas grafitadas etc, y siendo el uso del suelo Tipo C en esa zona del barrio Manga; dicha actividad por expresa disposición del POT se encuentra prohibida; pero en el año 2013 la misma Secretaria de Planeación Distrital, considera que esa zona del Barrio es Residencial Mixto 2 y que la actividad de lavar vehículos no se encuentra prohibida, sino **restringida**, es decir, que puede desarrollar dicha actividad comercial, siempre y cuando la Secretaria de Planeación expida concepto previo de impacto urbanístico.

Así las cosas, entraremos a analizar el segundo de los argumento del recursos relativos a que el supuesto uso indebido del suelo por parte del establecimiento de comercio no vulnera derecho colectivo alguno, pues en este caso no existen elementos de juicio que puedan sostener alguna transgresión a esos derechos. La Sala considera que si existe vulneración del derecho al medio ambiente sano, toda vez que el Distrito de Cartagena con su comportamiento omisivo a consentido que en esa zona de la ciudad, funcione un establecimiento comercial, que su actividad se encontraba prohibida por el POT o restringida como finalmente conceptúa la Secretaria de Planeación Distrital, es decir, ya sea que este prohibida y/o restringida; el

Distrito a pesar de conocer desde el año 2013 que la actividad del Lavadero de vehículos Manga Express, necesita concepto previo de impacto urbanístico, no ha realizado diligencia alguna a través de la Secretaria de Planeación, para que el propietario del establecimiento comercial, cumpla con la normatividad; por lo tanto, al permitirse dicha actividad en el barrio de Manga, se ha afectado el derecho colectivo invocado, porque estos ha incumplido la medidas ambientales para el manejo de sustancias oleosas, lo que trae como consecuencia, que la autoridad ambiental Distrital- EPA, también sea responsable de la vulneración de los derechos protegidos en la sentencia recurrida.

En la sentencia recurrida la A quo ordenó que el Distrito de Cartagena, a través de la Secretaria de Planeación o la dependencia que corresponda, verifique el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para que el establecimiento Lavadero Manga Express, pueda desarrollar la actividad de lavadero de vehículos, para funcionar en una zona residencial, conforme al POT. El Municipio en el recurso de alzada, alega que en el evento de confirmarse, se revise el termino de 40 días hábiles, por no ser razonable, en tanto, se tiene que adelantar procedimientos y trámites administrativos, que inician por la solicitud de uso conforme del suelo que le corresponde al propietario del establecimiento de comercio.

Esta Magistratura, observa que en la parte resolutive al propietario del Lavadero Manga Express, se le ordenó que adelante en el término de 30 días hábiles las actuaciones que correspondan para obtener el certificado de uso conforme del suelo, previo concepto que debe expedir la Secretaria de Planeación Distrital; así las cosas, considera esa Corporación, que el término de 40 días hábiles otorgado en la sentencia de primera instancia, es un tiempo prudencial, pues se trata de 2 meses aproximadamente, donde la mencionada Secretaria debe adelantar el concepto técnico favorable, ya que desde el año 2012, el ente territorial conoce lo sucedido con el mencionado lavadero, luego entonces, no existe una explicación por parte del recurrente, que permita concluir, que se necesita de un periodo más amplio, para cumplir con lo ordenado, por lo tanto, la pretensión no es viable.

Colorario de lo expuesto, esta Sala, considera que los fundamentos del recurso de apelación del ente territorial, no contrarrestan las consideraciones de la Juez Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, por lo que se confirmará la sentencia impugnada.

9.6.3. Otros asuntos

De otro lado, pero dentro del mismo contexto, esta Sala destaca que en la sentencia recurrida se omitió cumplir con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, que a la letra reza:

“Artículo 80º.- Registro Público de Acciones Populares y de Grupo. La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.”

En cumplimiento de lo anterior, se adicionará la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del circuito de Cartagena de Indias, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

9.6.4. Impedimento

El Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, manifiesta estar impedido, amparado en el numeral 3º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su conyugue, es la jefa de Control Interno del Establecimiento Público Ambiental – EPA, siendo un cargo del nivel directivo conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley 87 de 1993.

Por todo lo expuesto, y por encontrarse configurada la causal de recusación, encuentra esta Sala, que es procedente aceptar el impedimento que imposibilita al Dr. Vásquez Contreras para conocer del caso, así las cosas, este Tribunal; declarará fundado el impedimento.

X. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, las respuestas a los problemas jurídicos planteados son:

(i) con relación a la demandada Establecimiento Público Ambiental – EPA, con su conducta se afectó los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, al no realizar el control y seguimiento a las medidas preventivas que recaían sobre el lavadero de vehículos Manga Express, pues su omisión permitió que los residuos aceitosos, se evacuen hacia el alcantarillado sin tratamiento alguno.

(ii) con relación al Distrito de Cartagena de Indias y el segundo problema jurídico, se configura la responsabilidad del ente territorial y la afectación del derecho colectivo invocado, porque a pesar que desde el año 2012 -2013 conocía que la actividad comercial que se desarrollaba en esa zona del barrio Manga, se encontraba prohibida y/o restringida, pero no adelantó ninguna actuación administrativa para hacer cumplir al propietario del establecimiento de comercio, con sus obligaciones sobre el uso del suelo, en consecuencia, también su comportamiento omisivo dio lugar a la vulneración del goce de un medio ambiente sano.

XI. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de popular.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de popular. En consecuencia, se **ORDENA** la expedición de copia auténtica de los fallos proferidos en primera y segunda instancia con destino a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CUARTO: DECLARAR fundado, en consecuencia ACEPTAR el impedimento del H. Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, para conocer y decidir del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. de la fecha.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado
Con impedimento

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado